

AUTO N. 01988

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al Radicado SDA 2011ER105533 del 24 de agosto de 2011, la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control el día 26 de julio de 2011, con el fin de atender una queja de la Alcaldía Local de Suba, por presunta afectación del arbolado urbano en espacio público, parques ubicados en la calle 132 con carrera 59 A BIS y Calle 131 con carrera 58 C, encontrando que se ejecutó la tala de diecinueve (19) individuos arbóreos, sin previa autorización por parte de la Autoridad competente.

Posteriormente, este Despacho emite el **Auto 07990 del 29 de noviembre de 2022**, mediante el cual se apertura una indagación preliminar, determinando realizar acciones con el fin de que certifique NIT (Número de Identificación Tributaria) de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN NORTE**, ordenando oficiar las siguientes entidades:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar oficiar a las siguientes Entidades, para que en el término de 10 días contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan dar la siguiente información:

- Oficiar al **ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN NORTE**, para que certifique NIT (Número de Identificación Tributaria) de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN NORTE** ubicado en la Carrera 59A Bis No. 132-53, localidad de Suba, de Bogotá D.C.

• Oficiar a la Alcaldía Local de Suba, para que certifique el NIT (Número de Identificación Tributaria) de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN NORTE** ubicado en la Carrera 59A Bis No. 132-53, localidad de Suba, de Bogotá D.C.

• Oficiar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), para que certifique mediante qué acto administrativo se reconoció personería a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN NORTE**, y de igual forma, que se identifique la dirección y el nombre actual de representante legal de la misma.

En virtud de lo que antecede, verificado el expediente SDA-08-2013-165 mediante oficio radicado bajo el No. 2023ER65484 del 27 de marzo de 2022, dio respuesta el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), presentando el certificado de existencia y representación legal de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN NORTE** se identifica con NIT 800.191.709-3 y tiene su domicilio en la Carrera 59 B BISNo.132-53 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04153 del 25 de mayo de 2012**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

V.

CAN TIDA D	NOMBRE COMUN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO	TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
6	Guayacán de Manizales	PARQUE CALLE 132 KRA 59 A BIS	X	Deterioro al arbolado urbano	Deterioro al arbolado urbano (Afectación grave por tal – poda drástica)
6	Holly liso	PARQUE CALLE 132 KRA 59 A BIS	X	Deterioro al arbolado urbano	Deterioro al arbolado urbano (Afectación grave por tal – poda drástica)
2	Guayacán de Manizales	PARQUE CALLE 131 A CON KRA 58C	X	Deterioro al arbolado urbano	Deterioro al arbolado urbano (Afectación grave por tal – poda drástica)
1	Caucho Benjamín	CALLE 131 A CON KRA 58C	X	Deterioro al arbolado urbano	Deterioro al arbolado urbano (Afectación grave por tal – poda drástica)

4	Caucho Sabanero	CALLE 131 A CON KRA 58C	X		Deterioro al arbolado urbano	Deterioro al arbolado urbano (Afectación grave por tal - poda drástica)
---	-----------------	----------------------------	---	--	---------------------------------	---

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención a la solicitud allegada a esta entidad por la comunidad por medio del jardín botánico José Celestino mutis el día 25 de julio de 2011 quienes solicitan visita de carácter urgente e inmediata de profesional de la subdirección de silvicultura a los parques públicos en la calle 132 con carrera 59A Bis y el de la calle 131 A con carrera 58C, la ingeniera forestal Sonia Juliana Nossa efectuó visita de verificación al sitio en la cual se evidenció la tala de diecinueve individuos en total: 12 en el primero y 7 en el segundo.

Se indaga por la identidad de los infractores, no obstante, la comunidad informa que el señor presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Jardín Norte, señor JOSE VICENTE VELASQUEZ BELTRAN, con C.C. 19.111.762 con domicilio en la carrera 59D No. 131-01, es quien adelanta las labores. En todo caso, siendo una situación de interés general, queda bajo responsabilidad de la JAC como autoridad del barrio, en cabeza de su presidente dar razón de las operaciones, ya sean por su mandato directo o por el de terceros ante lo cual debió proceder.

Una vez consultado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SIAs se verificó que no existe registro alguno de solicitud de evaluación técnica del arbolado urbano en el lugar de la visita, igualmente no existe algún concepto técnico por medio del cual se autorizara la ejecución de algún tratamiento o procedimiento. En todo caso, este se realizó a manos de particulares y de forma antitécnica, lo cual es causal de sanción por su ilegalidad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas)”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04153 del 25 de mayo de 2012**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

C. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04153 del 25 de mayo de 2012**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN NORTE** con NIT 800.191.709-3, por ejecutar la tala de diecinueve (19) individuos arbóreos de la siguiente manera seis (6) guayacán de Manizales y seis (6) holy liso ubicados en espacio público del parque de la calle 132 con carrera 59 A BIS y dos(2) guayacán de Manizales un (1) Caucho Benjamín y un (1) Caucho Sabanero ubicados en espacio público del parque de la calle 131 A con carrera 58 C, sin previa autorización por parte de la Autoridad competente causando el deterioro del arbolado urbano, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el Artículo 13, y los literales a, b y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN NORTE** con NIT 800.191.709-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN NORTE** con NIT 800.191.709-3, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN NORTE** con NIT 800.191.709-3, en la Carrera 59 B BIS No.132-53 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-165** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dando traslado de las actuaciones surtidas en desarrollo del presente trámite sancionatorio ambiental, (Concepto técnico, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, Acta de atención y control de fauna silvestre, Formato de custodia de Fauna Silvestre, Acta de verificación e inspección) en cumplimiento del parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.


ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2013-165

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO 20230888 DE 2023	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/04/2023
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO 20230888 DE 2023	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------